

N-425
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LAS COSTAS PROCESALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MIGUEL LEONIDES VIVAR HERRERA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON

1992

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

	PAGS.
CAPITULO I ANTECEDENTES	
1.- ACCION	1
a) ELEMENTOS DE LA ACCION	10
b) EJERCICIO DE LA ACCION ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES	15
c) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES	17
d) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25
e) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS	27
f) SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CONDENANDO AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES	35
 CAPITULO II ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.	
a) DISTRIBUCION DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN	37
b) COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN	38
c) LAS COSTAS JUDICIALES	54
d) FUNDAMENTO DE LAS COSTAS PROCESALES	63
e) INCIDENTE DE CUANTIFICACION DE COSTAS	82

**CAPITULO III NECESIDAD DE MODERNIZAR LAS COSTAS
PROCESALES.**

a)	FUNDAMENTO DE LAS COSTAS	89
b)	ANACRONISMO DE LA CUANTIFICACION DE LAS COSTAS PROCESALES	105
c)	PROPOSICION PARA MODERNIZAR EL CALCULO DE LAS COSTAS PROCESALES	109
	CONCLUSIONES:	112
	BIBLIOGRAFIA.	114

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1.- ACCION.

En cuanto a los orígenes de la acción, el Diccionario Jurídico Mexicano, explica:

"La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudia dentro de los tres diversos períodos del procedimiento civil romano: 1. La época de acciones de la ley - 2. La época del procedimiento formulario (que data de la segunda mitad de II. a. C. y subsiste hasta el siglo III de la era Cristiana). 3. El procedimiento extraordinario, del siglo III d.C. hasta Justiniano y su codificación, 529-534 de nuestra era.

En el estudio primario (acciones de la ley) la acción se dice que eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales (tanto en el término actio como el verbo agere, posiblemente, no era empleado cuando se habla del proceso en el sentido general de "obrar" o "hacer alguna cosa", sino más bien, en la especial de representar una pequeña ficción dramática, cual es el teatro) que el particu-

lar pronuncia y realiza, por lo general, ante el magistrado con el fin de proclamar un derecho que se le discute o de realizar un derecho plenamente reconocido. De allí que las acciones se dividieran en declarativas (legis actio sacramento, per iudicis arbitrive postulationem y per condonem) y ejecutivas (legis actio per manus iniectionem y per pignoris captionem).

Con ulterioridad, en el período formulario, las fórmulas, antes exclusivas del conocimiento del Colegio de los Pontífices, se divulgan, se multiplican y se desposeen un tanto del rigorismo formulista previo, para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo romano.

Sin embargo, sin la menor duda, es la conocida y longeva concepción de Celso, la que ha tenido mayor impacto y permanencia en la elaboración de la definición de acción procesal así el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe se irradia por extensas latitudes, y todavía algunas legislaciones transnochadas y autores positivistas que les toman como base de sus argumentaciones y comentarios, la conservan a pesar de su obsolencia, como lo demuestra el que la tradición de usar el título de acciones arranca de la Instituta de Gayo, que trata del Derecho procesal en el cuarto y último libro, De actionibus". (1)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. UNAM. México 1985. - Tomo I. p. 40.

De acuerdo a lo mencionado en esta obra, acción quiere decir actuar, representando un papel determinado.

Respecto a la acción, esta es la panorámica que ofrece la Enciclopedia Jurídica Omeba:

"Indagar sobre el significado jurídico de la voz acción equivale tanto como enfrentarse con uno a los problemas más complejos y fundamentales de la ciencia del Derecho procesal, trascendiendo sus límites o zonas grises, porque se enraíza, indudablemente en el más vasto terreno de la ciencia del Derecho y de la Filosofía jurídica. A los estudios e investigaciones para la formulación del concepto del prenombrado instituto debe, cabalmente, el Derecho procesal su consideración y autonomía científica. Exponer, entonces, circunstanciadamente todos sus aspectos y pormenores intentando un desarrollo histórico de las diversas teorías que se propugnan, su análisis y valoración crítica, las direcciones doctrinarias actuales, etc. demandaría la realización de un estudio exhaustivo que excedería el tiempo y espacio prefijados por la propia naturaleza de esta publicación. Empero, a pesar de los señalados límites impuestos a nuestra labor, ella procurará, en forma muy breve y sintética, dar una información lo suficientemente amplia del tema, como para que el lector pueda captarlo en toda su complejidad e importancia.

Una noción del problema enunciado no se resuelve totalmente en la formulación de su concepto corriente, común o en sentido general, en cierto modo opuesto al significado jurídico del vocablo, que es lo que aquí interesa. Por consiguiente, en primer término, han de ponerse de manifiesto - las dificultades derivadas de la dualidad del significado de esa voz, según sean sus aspectos; común o jurídico. En segundo lugar, ha de destacarse especialmente, que la formulación del concepto de acción, en cuanto a su universalidad, no puede ser sino relativo, carácter este que no es particular de nuestro tema "acción" sino que se da igualmente en el resultado de las investigaciones jurídicas y filosóficas. Y es así, que, en vez de una teoría única, se formulen diversas doctrinas que discrepan o divergen entre sí, todo lo que nos advierte preliminarmente del carácter relativo de esas concepciones, como se ha apuntado, relatividad que igualmente no es dado observar en tratándose del concepto Derecho, que ha llevado a los juristas y filósofos a dar un sinnúmero de teorías y definiciones a su respecto". (2)

Lo antes citado, nos lleva a suponer, que efectivamente, el concepto de acción es muy difícil de establecerlo, de ahí que filósofos y juristas no se han puesto de acuerdo.

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1979. Tomo I. págs. 206 y 207.

Eduardo Pallares, explica lo siguiente de la "acción":

"La relación que existe entre el derecho de acción - abstracto y general como lo hemos expuesto, y la acción procesal propiamente dicha es la que vincula la potencia al acto. La acción procesal se encuentra en estado de potencia en el - mencionado derecho; y pasa a actualizarse cuando ese derecho se ejercita. Consiste entonces en los procedimientos judiciales determinados previamente en la ley mediante los cuales se ejercita el derecho de acción. Por ejemplo, la acción hipotecaria consiste en el procedimiento que fijan los artículos 468 y 488 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, en - la admisión de demanda, expedición, fijación, publicación y registro de la cédula hipotecaria, embargo de la finca hipotecada, traslado de la demanda, avalúo, remate del bien, etc. Estos trámites, esas actuaciones, esas diligencias - constituyen la acción procesal tal como se realiza y es entendida en los tribunales." (3)

La "acción" significa hacer realidad aquello que en teoría se especifica, es decir que se potencializa en la práctica, aquello que en principio es doctrina. El mismo autor,

(3) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa. México 1963. p. 18 y 19.

expone a continuación definiciones de diversos autores, en estos términos:

Chiovenda: "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley".

Kohler: "La facultad que está comprendida en el Derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial".

Hugo Rocco: "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de obstáculos de la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados".

Carnelutti: "La acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio. También la define como un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa".

Pescatore: "La acción es la garantía judicial o sea la

facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho".

Mattiroló: "El derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido. Sostiene que la acción es un derecho a la segunda potencia".

Ortolán: "El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales".

Glasón: "El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido".

Hasse: "La acción es el derecho de pedir que la voluntad del Estado mediante un órgano suyo, declare y actúe sobre un derecho que nos pertenece".

Muther: "Considera que la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al particular contra el Estado para que le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho por medio de una sentencia favorable".

Según Bulow: "Es el derecho de provocar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional".

Mortara: "Es el derecho de provocar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional" .

Menéndez Pidal: " Es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".

Guasp, "Sostiene que el concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión, a la que define en estos términos: La pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración".

Analiza la definición y le atribuye las siguientes notas:

a).- Es declaración de voluntad, pero no de ciencia. El actor declara lo que quiere obtener y no lo que sabe;

b).- No es negocio jurídico porque el efecto de la pretensión no depende exclusivamente de la declaración de voluntad, sino la voluntad del juez;

c).- Es declaración jurídica porque ha de tener fundamentos jurídicos o cuando menos expresarlos, - aunque los fundamentos sean falsos o verdaderos;

d).- El destinatario de la pretensión es el órgano - jurisdiccional y no el demandado;

e).- El contenido de la pretensión es precisamente la práctica de determinado acto por dicho órgano;

f).- La pretensión se interpone siempre frente a una persona determinada distinta del actor, es decir, frente al demandado;

g).- La pretensión es un acto, no un derecho.

Alcalá Zamora: "La acción es tan sólo la posibilidad - jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa. También la caracteriza como carga jurídica para que el interés lesionado obtenga satisfacción". (4)

(4) Pallares, Eduardo. op. cit. p. 19 y 20.

a).- ELEMENTOS DE LA ACCION.

Quien explica de manera muy clara lo referente a los elementos de la acción, es el Maestro Carlos Arellano García, de la siguiente forma:

"Para la mejor comprensión de la acción, conviene examinar la integración de la misma, a base del conocimiento de sus componentes".

El autor de Derecho Procesal del Trabajo, Armando Porrás López, "cita como elementos de la acción: a) el actor, b) el demandado; c) el interés de la acción; y, d) la causa de acción. Estima que se entiende por interés de la acción el elemento de naturaleza económica patrimonial de la acción, aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral. Juzga que es causa de la acción el hecho o el acto jurídico que origina la acción".

Sobre los elementos de la acción expresa textualmente Giuseppe Chivenda: "De estos varios ejemplos se deduce que las acciones constan de los tres siguientes elementos, la especificación de los cuales es la parte más importante de la demanda judicial: 1) Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar perso-

nal. (Para nosotros, el sujeto pasivo es el segundo elemento de la acción). 2) La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica (causa remota, decimos nosotros) y un estado de hecho contrario a derecho (causa próxima, según nosotros) causa petendi. 3) El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (petitum). Aquello que inmediatamente se pide, es la actuación de la ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto (condena de restitución del fundo; condena a pagar 100; rescisión de la venta; declaración de la falsedad de un documento). El objeto, pues, a cuya adquisición está coordinada la actuación de la ley (fundo a restituir, suma a pagar) se llama objeto mediato de la acción".

En síntesis, del pensamiento de Chiovenda derivamos tres clases de elementos de la acción: sujetos, objeto y causa de la acción.

Nos ocuparemos, en primer término de los sujetos de acción. A tal efecto, somos de la opinión de que en el derecho de acción que es una relación jurídica compleja no se presentan sólo dos sujetos: actor y demandado pues, se omite -

la figura trascendental del órgano jurisdiccional, estatal o arbitral.

En la acción los sujetos son:

a) El titular de la acción, denominado actor o demandante que, es quien acude o, por lo menos tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

b) El órgano jurisdiccional, arbitral o estatal, - dotado de facultades para decir el derecho, que será el intermediario imparcial que habrá de resolver la situación controvertida que a él ha sido sometida.

c) El sujeto pasivo último del derecho de acción que como destinatario va a soportar los efectos del derecho de acción primero para quedar sometido a un juzgador, después - para soportar las cargas y las obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de riesgos que pudieran culminar o - no con una sentencia desfavorable, que le engendraría nuevos deberes a su cargo, independientemente de que reafirmaría -

algunas obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de riesgos que pudieran culminar o no con una sentencia desfavorable, que le engendraría nuevos deberes a su cargo, independientemente de que reafirmaría algunas obligaciones pre-existentes.

En segundo término aludiremos al objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. En este sentido, estimamos que, si hemos agregado a los sujetos que señala Chioventa, actor y demandado, al órgano jurisdiccional, en el objeto de la acción también hemos de señalar dos objetos de la acción. Por una parte, la acción tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho, con inclusión del acto culminante que es el dictado de la sentencia definitiva y, por la otra, la acción tiene por objeto que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el acto. Por supuesto que, el resultado final puede ser adverso al acto total o parcialmente pero, tal es el objeto de la acción que puede o no alcanzarse.

Respecto a la causa de la acción, Chioventa menciona dos elementos: "Un derecho y una situación contraria a ese -

derecho. En busca de una mayor precisión diremos que, en efecto el actor alude a la tenencia de un derecho pero, ese es su personal punto de vista que puede no llegar a prosperar. Por tanto, debemos hablar que es elemento de la acción la invocación de un presunto derecho.

Por lo mismo, si el derecho es presunto, también la violación del derecho es presunta. La argumenta el actor pero, puede suceder que no haya tal violación del derecho. Puede producirse la hipótesis de que el derecho haya existido pero, no se produjo de la violación del derecho, por ello mencionamos la presunta violación del derecho. Si no hay derecho tampoco puede haber violación del mismo, también así se justifica que hablamos de presunta violación del derecho. Es factible que haya derecho y que haya violación del derecho pero que ésta no se acredite en juicio, será presunta la violación.

En suma, estamos de acuerdo que en el derecho de acción existen dos causas: un presunto derecho sustantivo o material y una presunta conculcación a ese presunto derecho".

(5).

(5) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. México 1980. 1ª Edición. p. 62 y 63.

El Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y Amparo, a efecto de complementar lo expuesto por el referido tratadista, señala:

"los elementos que anteceden se encuentran perfectamente contenidos en la siguiente máxima latina que dice: "Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet" y que significa: Quis, quien, o sea, el actor; quid, el objeto de la acción, lo que se pide; coram que, ante quien, el juez competente; quo jure petatur, el derecho con que se pide, es decir, la causa próxima y la remota; a quo, de quien se pide, esto es el demandado: ordine confectus quisque libellus habet; cualquier demanda ordenadamente confeccionada debe tener". (6)

En resumen los elementos de la acción son el sujeto titular de la misma, la petición que contiene, el demandado y la autoridad judicial ante quien se ejercita la misma.

b).- EJERCICIO DE LA ACCION ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

Por regla general, el ejercicio de las acciones es -

(6) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo. Edit. Porrúa, México 1986, p. 78.

potestativo, en lo concerniente al titular de las mismas, - no así con respecto a los mandatarios convencionales y representantes legales.

Para que el ejercicio de las acciones tenga eficacia - jurídica, debe hacerse cumpliendo los requisitos de forma y de fondo que exige la ley procesal.

El titular de una acción, en pleno goce de sus derechos civiles, está legitimado para ejercitarla, salvo las - excepciones que determina la ley, que deben interpretarse - respectivamente.

Para que el ejercicio de una acción sea eficaz, ha de hacerse ante la autoridad competente.

El ejercicio de las acciones está protegido por las garantías que declaran los artículos 8 y 17 Constitucionales.

Según lo señalado por el Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, a los elementos de la "acción", "debe agregarse como elemento extrínseco, la mención del órgano no jurisdiccional estatal encargado de conocer del juicio o - procedimiento que se inicia después del ejercicio de la ac--

ción". (7)

Todo lo anterior, nos permite establecer, que la "acción" es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna y de ahí lo toma el Derecho Procesal Civil.

c).- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

En este apartado, consideramos como muy importante, explicar lo señalado por el Maestro José Ovalle Favela:

"El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y telológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Este no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque

(7) Cfr. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. op. cit. p. 12.

ocasionalmente dichos actos puedan concentrarse.

Desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso -la sentencia-, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos o términos precisos". (8)

ETAPA PRELIMINAR.

En primer término, puede haber eventualmente una eta-

(8) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México 1980. 2ª Ed. p. 30 y 31.

pa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preliminar puede ser la realización de: 1) medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; 2) medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan, precisamente, a provocar la demanda.

Medios preparatorios del proceso.

Con relación a los medios preparatorios del proceso, conviene señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue, por una parte, los medios preparatorios del juicio general, y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Medidas cautelares.

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituirán una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal que afecta su desarrollo. Esto es lo que

denomina Briseño Sierra el carácter accidental de las medidas cautelares. Para este autor, "la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal. Esta medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal. Este acceder, este caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental". (9)

Medios provocatorios.

Por último, dentro de la etapa preliminar podemos encontrar los medios provocatorios a juicio. Entre dichos medios, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la "acción de jactancia" y los "preliminares de consignación".

A través de la "acción de jactancia", la persona que se considere afectada por la jactancia pública que otra persona haga de que la primera es su deudora o que posee bienes sobre los cuales el jactancioso afirme derechos reales, tal persona afectada puede pedir al juez del lugar de su propio

(9) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editores y Distribuidor. Vol. IV. México 1970. 4ª Ed. p. 293.

domicilio, que señale un plazo al jactancioso para que deduzca ante los tribunales la "acción" que afirme tener. En caso de que el jactancioso no formule su demanda en el plazo señalado por el juez, se producirá la preclusión de su derecho para demandar las pretensiones que sean objeto de su jactancia. En caso de que el jactancioso si formule su demanda, se seguirá el juicio que corresponda. En esta última situación, con la "acción de jactancia", del efectuado se habrá provocado la acción del jactancioso (artículo 32, fracción I).

Antes de que el juez señale el plazo al jactancioso para que éste ejerza sus derechos, deberá escucharlo y, en su caso, recibir las pruebas de las partes, para verificar si efectivamente ha habido la "jactancia pública" alegada por quien haya ejercido la "acción de jactancia". Aquí el problema consiste en el trámite que se debe seguir para escuchar al supuesto jactancioso y para recibir las pruebas. El citado artículo 32, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que "este juicio se sustanciará sumariamente", pero el "juicio sumario" fue suprimido con la reforma de 1973. Quizá la solución posible para sustanciar la "acción de jactancia" consista en utilizar el juicio ordinario. En todo caso, cualquiera que sea la solución adoptada, se deben respetar las posibilidades de

defensa del presunto jactancioso, pues de lo contrario se - violaría el derecho de defensa en juicio consignado en el artículo Constitucional.

Por último, cuando el acreedor rehúse recibir la prestación debida o extender el documento justificativo de pago, o se trate de una persona incierta o incapaz de recibir el - pago, el deudor puede promover "diligencias preliminares de la consignación", con el objeto de ofrecer judicialmente la cosa debida, y, en caso de que el acreedor la reciba, liberarse de la deuda. En el supuesto contrario, el deudor deberá demandar en juicio ordinario la liberación de la deuda - (artículos 224 a 234 del Código de Procedimientos Civiles pa-
ra el Distrito Federal.

I. ETAPA EXPOSITIVA.

La primera etapa del proceso propiamente es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por que las partes expongan sus pre-
tenciones ante el juez, así como los hechos o preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escri-
tos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar

el emplazamiento de la parte demandada. En ella, también, se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda.

II.- ETAPA PROBATORIA.

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes -y el juzgador; cuando así lo estime necesario- suministren los -medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los -hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

III.- ETAPA CONCLUSIVA.

La tercera etapa del proceso, conocida como conclusiva o de alegatos, tiene por objeto que las partes formulen -sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus -pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Esta tercera etapa es conclusiva en un doble sentido; primero, en cuanto a que en ella las partes formulan sus conclusiones o alegatos, y; segundo en tanto que ella concluye o termina la actividad

de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia.

IV.- ETAPA RESOLUTIVA.

En la cuarta etapa del proceso, la resolutive, el juzgador, tomando como base las pretenciones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el título sometido a proceso. Con esta etapa termina normalmente el proceso, al menos en su primera instancia.

V.- ETAPA IMPUGNATIVA.

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

VI.- ETAPA EJECUTIVA.

Otra etapa también de carácter es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente. En virtud de la mentalidad tan especial del mexicano, pensamos que siempre se da la etapa ejecutiva.

d).- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Genéricamente, el Diccionario Jurídico Mexicano, señala esto acerca de la sentencia.

"La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden

deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto de sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella

que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución materia, que únicamente corresponde a los que establecen una condena".

(10)

La sentencia de primera instancia, es la que viene a resolver lo planteado ante el juez y da lugar a la conclusión del procedimiento, pudiendo permitir en todo caso, el recurso a que haya lugar o terminar el juicio por haberse cubierto de manera cabal, lo pretendido por las partes en el procedimiento.

e).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Como es sabido, el art. 17 Constitucional dispone que el servicio de los tribunales debe ser gratuito y prohibe, por tanto, las costas judiciales. Esta prohibición de

(10) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 106.

que los tribunales cobren contribuciones por sus servicios, que en la práctica es violada por los funcionarios y empleados judiciales, los cuales piden o reciben determinadas "retribuciones" para realizar algunos actos procesales, no implica que constitucionalmente toda la actividad procesal deba ser gratuita. Solo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; es decir, se prohíben las costas judiciales, que constituyen sólo una especie de género costas procesales, las cuales comprenden todos los gastos o erogaciones, que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de los honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos, etc. De acuerdo con el derecho mexicano, pues, no se debe cobrar costas judiciales, aunque sí se puede cobrar costas procesales.

Por otro lado, en la práctica procesal mexicana se suelen distinguir entre gastos y costas procesales en sentido estricto. Al decir de Becerra Bautista, los gastos "son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio" (11) Es decir, se sue-

(11) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. México 1977. 6ª Ed. p. 128.

le designar como costas a los honorarios de los abogados y gastos a las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal, que se originen con motivo de un proceso, los gastos de publicación de adictos, el pago de honorarios de los peritos etcétera.

En principio, de acuerdo con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. Sin embargo, en ocasiones en la sentencica definitiva se puede condenar a una de las partes al pago de los gastos y costas de la contraparte.

Para determinar cuándo se debe condenar al pago de los gastos y costas procesales a una de las partes, generalmente se sigue uno de los dos sistemas que para este efecto existen: 1) el sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con "temeridad y mala fe"; y 2) el sistema objetivo, de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio.

El sistema subjetivo toma en cuenta un dato subjetivo:

la conducta temeraria y de mala fe de una de las partes. Este dato, por ser subjetivo, puede resultar difícil de probar. El sistema objetivo, en cambio, considera un dato de carácter objetivo, cuya prueba es la propia sentencia: el hecho del vencimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adopta parcialmente ambos sistemas. Por una parte, dispone en la primera parte del artículo 140 que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Se agrega, además, en las fracciones I y II del mismo precepto, que siempre serán condenados el que ninguna prueba rinde para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados, y el que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados. Generalmente, los jueces no acuden al criterio subjetivo para hacer la condena en costas.

Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1985, fueron adicionadas dos nuevas fracciones al artículo 140 (V y VI), de acuerdo con las cuales siempre deben ser condenados al pago de los gastos y costas procesales quienes formulen acciones o excepciones notoriamente improcedentes, y así lo declare -

la sentencia definitiva, y quienes hagan valer recursos e incidentes notoriamente improcedentes, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Por otra parte, de acuerdo con las fracciones III y IV del mismo artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre debe ser condenada al pago de gastos y costas la parte que resulte vencida en los juicios ejecutivo, hipotecario y en los interdictos de retener y recuperar la posesión y la que resulte vencida en dos instancias, por sentencias "conformes a toda conformidad" en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas de ambas instancias. Cuando se trata de este tipo de juicios o de dos sentencias adversas, los jueces si suelen condenar a la parte vencida al pago de los gastos y costas.

Una vez decretada la condena en costas en la sentencia definitiva, la determinación de cada renglón de gastos y costas que debe ser pagado, así como la liquidación de la suma total que debe pagar la parte condenada por este concepto, se tramite a través de un incidente, llamado de liquidación de gastos y costas, el cual lógicamente se lleva a cabo después de que se ha dictado sentencia y ésta ha adquirido firmeza. La parte beneficiada por la condena en costas presenta -

al juez su "planilla de gastos y costas", que es un escrito en el que se detallan cada uno de los gastos y costas procesales realizados por aquélla; el juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas a través de una "sentencia interlocutoria", en la que precisa la suma total que el condenado debe pagar a la otra parte, por concepto de gastos y costas procesales (artículo 141).

Conviene aclarar que los honorarios del abogado de la parte beneficiada con la condena en costas, se debe determinar de acuerdo con la tarifa que señala el arancel contenido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (artículo 222 a 256). Según el artículo 225 de la citada Ley Orgánica, los honorarios fijados en el arancel sólo pueden ser cobrados por los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En los juicios de mínima cuantía ante los jueces de paz, nunca se debe hacer la condena de costas, artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código Procesal Civil del Estado de Sonora, distin

que entre gastos y costas procesales (artículo 78) y adopta el sistema objetivo para los procesos en los cuales se deduzcan pretensiones de condena (artículo 80) y el subjetivo, cuando se trate de pretensiones meramente declarativas (artículo 81). Al lado de la condena al pago de los gastos y costas procesales, también prevé la condena al pago de "daños y perjuicios" que una de las partes produzca a la otra, por "el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad" (artículo 86).

Según Cipriano Gómez Lara, la condena en costas, presupone que su pago haya sido expresamente solicitado por las partes en juicio y tiene el carácter de una pretensión accesoria a la principal deducida en el juicio.

La condena en costas responde a tres orientaciones:

1. El vencimiento puro o simple.
2. La compensación o indemnización.
3. La sanción por la temeridad del litigante.

El sistema de vencimiento puro o simple sostiene que el triunfo es por sí razón generadora de una pena adicional para el que ha perdido. La indemnización o compensación

responde al propósito de restituir, a quien justificadamente ha sido llevada al tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que haya incurrido por razón del proceso. Finalmente, el sistema sancionador de la temeridad o mala fe implicaría la imposición de una pena a quien a sabiendas de que carece de derecho, acude al tribunal y provoca injustificadamente la actividad jurisdiccional, la de la contraparte y la de otros terceros que acuden al proceso. Estas sanciones no tienen, en ocasiones, sólo el carácter de compensación o indemnización a la parte inocente, sino de sanción fiscal que puede dedicarse o destinarse a fondos para el mejoramiento de la administración de justicia.

No puede considerarse ninguno de los tres sistemas como único o mejor. Parece ser que la solución preferible consiste en combinarlos de acuerdo con una serie de reglas en que por la naturaleza del asunto, por el monto de los gastos erogados, por la actitud de buena fe o temeridad, por la posición social y económica de las partes y de sus abogados, se puede llegar a una condena en costas justas y operante, jurídica y socialmente. Nuestro Código Procesal Civil combina eficazmente los tres sistemas en los artículos que regulan la condenación en costas (12).

(12) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General de Proceso. Edit. Trillas. México 1988. 6ª. Ed. P. 79.

El pago de gastos y costas, la consideramos como una especie de sanción para aquel que ha perdido el juicio y tiene en consecuencia la obligación de pagar todo aquello que -gasto el vencedor en el mismo juicio.

f).- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Debe distinguirse el caso de que la apelación haya sido interpuesta por una sola de las partes del caso en que lo haya sido por ambas a la vez.

En le primer caso el apelante que es vencido también - en segunda instancia debe pagar todas las costas del juicio, inclusive la de segunda instancia, pues la actividad desplegada por el vencedor se realiza por instancia exclusiva de - aquél.

Cuando la apelación prospera totalmente, la sentencia recurrida se tiene por no pronunciada, y por ello, el venci do en la segunda instancia debe pagar todas las costas del - juicio.

Si la apelación prospera parcialmente, deben aplicarse las reglas del vencimiento mutuo y las costas abonarse en

el orden causado o en forma proporcional.

Si la apelación ha sido interpuesta por ambas partes y el tribunal de alzada rechaza los recursos, las costas de segunda instancia deben pagarse en el orden causado.

Pero las costas de primera instancia se abonarán en la forma que la sentencia apelada lo haya determinado.

Cuando se declara desierto el recurso o se desiste de él, las costas deben ser abonadas por el apelante. Si se de clara desierto el recurso al apelante y no prospera la apela- ción de la otra parte, las costas deben abonarse en le orden causado.

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

a) Distribución de los Tribunales del Fuero Común.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de los artículos 48 al 50, dispone lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 48.- "Para los efectos que prescribe la Constitución y demas leyes secundarias, son Jueces de única instancia, los de Paz en Materia Civil y Penal, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los Jueces Penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables".

Artículo 49.- "Son jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución, y demás leyes secundarias:

- I. Los jueces de lo civil;
- II. Los jueces de lo familiar;

- III. Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- IV. Los jueces de lo Concursal;
- V. Los jueces Penales, y
- VI. Los presidentes de debates".

Artículo 50.- Los jueces designarán y removerán al personal de sus oficinas respectivas en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la presente ley.

- b) Composición y Facultades de los Tribunales del Fuero Común.

Ambas situaciones, las prevé la ley en comento, de los artículos 51 al 99 inclusive, citaremos y analizaremos los aplicables al presente apartado.

Artículo 51.- Los juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento, y

II. Recibir los escritos de término que se presentan después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado, al que se dirija.

La oficialía de partes recibirá también, escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior, fuera del horario de labores.

Artículo 51 bis.- Los juzgados previstos en el presente capítulo contarán con una Oficina Central de notificadores y ejecutores, al cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir diariamente las actuaciones que remitan a los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;

II. Registrar y distribuir, entre el personal de notificadores y ejecutores, las actuaciones a que se refiere la fracción anterior, en los términos que establezca el reglamento interior.

JUZGADOS DE LO CIVIL.

Artículo 52.- En el Distrito Federal habrá el número

de juzgados de lo civil que el Tribunal Pleno considera necesario para que la administración de justicia sea expedita, y estarán numerados progresivamente.

Artículo 53.- Para ser juez de lo Civil, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus -
derechos civiles y políticos;

b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni
menos de treinta, el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excediere de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los -
sesenta años, en que serán sustituidos:

c) Ser abogado con título registrado por la Dirección
General de Profesiones;

d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición, formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se -
preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal.;

e) Gozar de buena reputación, y

f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 54.- Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concur-sal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o de más derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvirtieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar:

III. De los demás negocios de jurisdicción contencio-

sa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

IV. De lo interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, despachos.

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

En la actividad existen funcionando 38 Juzgados de lo Civil, ubicados en el conjunto de edificios de la calle Niños en la Colonia Doctores de la Ciudad de México, Distrito Federal y por lógica su número de asuntos, si bien es muy elevado también es cierto que no se compara con la cantidad de juicios que se ventilan en los Juzgados del Arrendamiento

Inmobiliario.

JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

Artículo 55.- Habrá en el Distrito Federal el número de Juzgados de lo Familiar en el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedida.

Artículo 56.- Los jueces de lo Familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

Artículo 57.- Para ser juez de lo Familiar, se exigen los mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los jueces de lo Civil, y será nombrado de la misma manera que éstos.

Los jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el ma-

rimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su Constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De la diligencia de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que -- afecten en su derecho de persona a los menores e incapacidades; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 59.- Los registros que se lleven en los Juzgados de lo Familiar, en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor o curador, estarán a disposición del Consejo de Tutelas.

Artículo 60.- Los secretarios de acuerdos de los Juzgados de lo Familiar deberán reunir los mismos requisitos que le presente ley señala a los secretarios de los Juzgados de lo Civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos.

La crisis económica, ha traído consigo una muy grave degradación moral y social, lo que ha generado un considerable número de divorcios, pensiones alimenticias, entre otros problemas, lo que da lugar a que los ya Juzgados de lo Familiar de la Ciudad de México, Distrito Federal, tengan exceso de trabajo y gran atraso en la resolución de los asuntos que le son encomendados.

JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Artículo 60-A.- En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita.

Artículo 60-B.- Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario contarán con el personal a que se refiere el artículo 62 de la presente ley. Además, contarán con el número de conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesario para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 60-C.- Para ser Juez del Arrendamiento Inmobiliario se exigen las mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los Jueces de lo Civil, y será nombrado de la misma manera que estos.

Artículo 60-D.- Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Artículo 60-E.- Los Secretarios de Acuerdos de los -

Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos.

Artículo 60-F.- Los conciliadores de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los requisitos que la ley señala a los Secretarios de los Juzgados de lo Civil y serán nombrados de la misma manera que éstos.

Son atribuciones de los conciliadores:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al tutelar del juzgado de su aprobación en caso de que proceda, y diariamente informe al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas

temprales, y

V. Las demás que los jueces y esta ley les encomienden.

Si llevamos a cabo un estudio estadístico-comparativo de la actividad de los juzgados de lo civil, familia y arrendamiento inmobiliario, nos daríamos cuenta perfectamente de que la cantidad de asuntos manejados por estos últimos, rebasa en gran número los asuntos que se ventilan en ellos, dadas las condiciones económicas y sociales que privan en esta monstruosa Ciudad de México, Distrito Federal, en relación con la vivienda, constituida en un grave problema socio-jurídico.

JUZGADOS DE LO CONCURSAL.

Artículo 60-G.- En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo Concursal que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita.

Artículo 60-H.- Los jueces de lo Concursal contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley, excepto el conciliador.

Artículo 60-I.- Para ser Juez de lo Concursal se exigen los mismos requisitos que el artículo 53 requiere para los jueces de lo civil.

Existen actualmente dos juzgados de lo Concursal en México, Distrito Federal, y su actividad se enfoca a la solución de problemas relacionados con las quiebras y las suspensiones de pago.

JUZGADOS PENALES.

Artículo 70.- El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente.

Artículo 71.- Los Juzgados Penales a que se refiere el artículo anterior tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes.

Artículo 72.- La planta de cada Juzgado Penal será de:

- I. Un juez;
- II. Un secretario de acuerdos;
- III. Los servidores públicos de la administración de

justicia que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 74.- Los nombramientos y remociones de los secretarios y demás personal de los Juzgados Penales, serán hechos por los jueces respectivos, en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la presente Ley.

Artículo 75.- Para ser juez Penal se deben reunir los mismos requisitos que esta ley exige para ser juez de lo Civil.

Por desgracia la delincuencia en México ha sentado sus reales, lo que ocasiona que los 66 juzgados Penales del Fuero Común de la Ciudad de México, se cuenten con exceso de asuntos y los reclusorios con sobrecupo, en virtud del aumento de la delincuencia.

LA JUSTICIA DE PAZ.

Artículo 90.- Los jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el artículo 16 de esta ley.

Artículo 91.- Para los efectos de la designación de los jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en la delegaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 93.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecer dos o más juzgados en una delegación. Cuando en una delegación existen dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la delegación.

Artículo 94.- Es la facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad, oyendo, en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal.

Artículo 95.- Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano Mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado de la Dirección

General de Profesiones:

c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional;

d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas - que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

Artículo 96.- Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, tendrán la planta de servidores públicos en la administración de justicia que fije el presupuesto, en caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos uno - al ramo penal y otro al ramo civil.

Artículo 97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la - propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o - concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos - veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos - competencia de los jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, y de los reservados a los Jueces

del Arrendamiento Inmobiliario.

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior.

III. De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 98.- Los jueces de paz del Distrito Federal en materia penal conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no - privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las - reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho - de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 99.- Para ser secretario de acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos se-

ñalados para los Jueces de Paz.

c).- Las Costas Judiciales.

El Diccionario Jurídico Mexicano, explica de la siguiente manera, lo que debemos entender por costas judiciales:

"Son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, de las que pueden dividirse en judiciales o procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que derivan de imposiciones fiscales y arancelarias que se establecen para el pago de algunos servicios efectuados por los Tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones.

Por otra parte, en la práctica procesal se suele distinguir entre gastos y costas, tomando en cuenta que la última expresión se reserva para designar de manera exclusiva los honorarios de los abogados, de modo que los gastos comprenden las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación.

En el ordenamiento mexicano, contrariamente a lo que ocurre en numerosas legislaciones, se prohíbe el cobro de -

costas judiciales por mandato expreso del artículo 17 de la Constitución vigente, disposición que se introdujo en el precepto del mismo número de la Constitución de 5 de febrero de 1857; a pesar de lo cual en la práctica procesal, algunos funcionarios y empleados judiciales si reciben determinadas retribuciones por los servicios que están obligados a prestar gratuitamente". (1)

El ya citado maestro Eduardo Pallares, señala los siguientes principios en relación con las costas.

"a).- El pago de las costas ha de hacerse en el lugar del juicio;

b).- La obligación de pagar las costas sólo existe por virtud de la sentencia que pronuncia la condenación, la cual tiene carácter constitutivo, según opinión uniforme de los jurisconsultos;

c).- La obligación de pagar las costas no puede ser materia de un convenio. Deriva de una ley que no tiene el carácter de supletoria de la voluntad de las partes;

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. UNAM. México 1985. Tomo III. Pág. 347.

d).- El Código vigente no establece nada respecto del pago de las costas en los casos de litisconsortes. ¿Deberá dividirse entre ellos el pago o prorrata o se considerarán deudores solidarios?. Algunos jurisconsultos opinan que la deuda es divisible. La Ley alemana ha resuelto el problema de la siguiente manera: "Cuando las partes vencidas sean varias personas, todas ellas responderán de las costas por cabeza. En el caso de que cada una de estas personas tenga una participación diferente en la causa, el Tribunal puede, a su arbitrio, dividir las costas según esta participación. Si alguno de los litisconsortes hace uso de un medios especial de ataque o de defensa, los demás no responden de las costas causadas por el mismo". Si la parte vencida está formada de varios deudores solidarios, la obligación de pagar las costas es también solidaria.

En mi opinión, fuera de este último caso, los litisconsortes no son deudores solidarios del pago de las costas porque la solidaridad no se presume;

e).- Por litigante temerario para el pago de las costas, se entienda aquél "que sostiene una pretensión injusta sabiendo que lo es o que hubiere podido saberlo si hubiere investigado con más diligencia los fundamentos de tal pretensión".

1).- Por regla, la obligación de pagar costas sólo comprende los gastos que se hayan erogado con el proceso y que tengan como causa directa o inmediata las actividades del litigante condenado en las costas. A este respecto, dice el citado jurisconsulto: "Para determinar qué costas son las que han originado una parte y cuáles la otra, es preciso indagar si, habiéndose abstenido dicha parte de realizar una actividad procesal, el acto producido posteriormente y que es el inmediato productor del gasto, se hubiese realizado o no; debe haber, pues, un enlace directo entre un acto de la parte, no necesariamente una petición, y el acto que da lugar a los gastos". En realidad, esta doctrina se reduce al principio ya expuesto de que las costas únicamente comprenden los gastos útiles y necesarios que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable".

g).- Guasp agrega que cuando los gastos no pueden imputarse solamente a una de las partes porque en su producción hayan contribuido las dos, entonces deberán pagarse por mitad entre ellas. Este principio no tiene apoyo alguno en el Código vigente, y además no parece poco jurídico. Si las diligencias o promociones que causan las costas han sido necesarias y útiles para la defensa del litigante vencedor, deben ser pagados por el vencido aunque las dos partes les hayan promovido;

h).- El litigante vencedor también puede ser condenado en el pago de las costas, aunque sólo en casos excepcionales. Por ejemplo, sin que haya tenido la necesidad de acudir a los tribunales para obtener el pago de su crédito y sólo lo ha hecho con el exclusivo objeto de vejar al demandado.

La Ley alemana autoriza dicha condenación en los siguientes casos: "Cuando el demandado no haya dado motivo por su conducta a la presentación de la demanda y reconozca en el acto (allanamiento de la demanda), y la pretensión del actor, las costas procesales correrán por cuenta de éste". Si el demandante ejercitare un derecho que le hubiere sido transmitido a él, sin dar antes conocimiento de ello al demandado, ni hubiere probado la transmisión en el caso de que se le hubiere perdido, las costas procesales que se causen serán por cuenta de él en cuanto sean producidas por la oposición del demandado a la pretensión, motivada por la omisión del aviso o de la prueba de la transmisión".

Debe ser condenado en el pago de las costas no sólo el que presenta testigos o documentos falsos, sino también el que formula falsas afirmaciones o negaciones, en los escritos fundamentales del proceso o el que de alguna manera se aprovecha del fraude procesal y obra con malicia;

i).- Hay que distinguir las costas causadas en lo principal de juicio de las causas en algún incidente o recurso. Puede un litigante vencer en lo principal, y sin embargo, ser condenado en las costas causadas en algún incidente o recurso desechados por imprevistos. Así lo establecen los párrafos 95, 96 y 97 de la ley procesal alemana;

j).- El derecho de cobrar las costas presupone que el vencedor ha vencido en todo y no sólo en parte o lo que es igual que sus pretensiones han sido estimadas íntegramente. No sería justo la condenación en costas al vencido cuando la sentencia reconoce que parcialmente estuvo en lo justo al resistir la acción;

k).- Guasp hace observar, que la llamada obligación de pagar las costas es más bien obligación de reembolsarlas porque presupone que los gastos han sido ya hechos por la parte vencedora, pero no siempre sucede así. Con frecuencia los abogados reciben sus honorarios hasta que el vencido paga las costas;

l).- La obligación de que se trata no da nacimiento a ninguna acción de los terceros interesados en el pago de las costas para cobrarlas del litigante vencido. Tanto los peritos, los abogados y los testigos carecen de dicha acción para obtener el pago de sus honorarios y gastos. Sin embargo,

pueden intentar la acción oblicua cuando el litigante vencedor no les paga y no las cobra al litigante vencido;

m).- Se han dado diversos fundamentos a la condena---
ción en costas. La doctrina de la temeridad supone que la -
parte es condenada porque ha obrado de mala fe o con temeri--
dad.

El pago al que se le obliga, es un castigo impuesto a
su conducta inmoral. Otros jurisperitos piensan que la con
denación tiene por causa el daño sufrido por el litigante ven
cedor en su patrimonio, como consecuencia de un proceso in--
justo, daño que debe resacir la parte que ha perdido, por -
la culpa en que incurrió. Chiovenda sostiene que el litigan
te vencedor debe ser reintegrado en la plenitud de su derecho
porque tal es la misión de la justicia y que dicha reintegra
ción exige le sean pagados los del proceso. Si no le son cu
biertos sufre una pérdida en su patrimonio y por lo tanto, -
un menoscabo en su derecho. La obra de Chiovenda sobre las -
costas se considera clásica en esta materia. El legislador,
sin embargo, se resiste a admitir este punto de vista radi
cal que conduce la siguiente resultado: en todo caso el li
tigante vencido debe pagar las costas. Ahora bien, como es
muy frecuente que las sentencias de los tribunales sean in---
justas o equivocadas, tal circunstancia influye para que los

legisladores no se decidan a aumentar esa posible injusticia con la condenación forzosa en las costas;

n).- Se llama planilla de costas el documento en que se hace constar los gastos efectuados y las diligencias o trabajos que los motivaron;

o).- Por litigante vencedor debe entenderse aquél cuyas pretensiones fueron aceptadas legales y debidamente aprobadas, por sentencia firme. Litigante vencido es aquél cuyas pretensiones fueron desechadas". (2)

Para el maestro Carlos Arellano García, costas es lo siguiente:

"El sustantivo femenino "costa" se refiere a la cantidad que se paga por alguna cosa. En plural, alude el sustantivo costas a las diversas cantidades que deben pagarse por algo. Estos significados se utilizan por lo general, pero, en el lenguaje forense, el uso de la palabra "costas" se encauza hacia la denominación que se utiliza para designar a los gastos judiciales"

(2) Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 192 y 193.

La palabra "costas", en el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que se -- deriman las controversias pendientes, suele emplearse como - referencia al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta - su conclusión.

Por tanto, la palabra genérica equivalente a "costa" es "gasto" pero, si la palabra "costa" se utiliza en plu - ral y dentro del medio forense, hace alusión a los gastos - judiciales que tienen que afrontar las partes para sostener - sus posiciones frente a un órgano jurisdiccional.

Aunque no haya condena en costas en una sentencia, de cualquier manera, se originan gastos para quienes intervie-- nen como partes de una condena ante un órgano jurisdiccional. Si no hay condena en costas en determinado tipo de juicio, - por la naturaleza del juicio, o porque no proceda en la par - ticular condenar a ninguna de las partes al pago de costas, de cualquier manera las partes tendrán que realizar erogacio - nes con motivo de ese proceso". (3)

(3) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1981. 1ª Edición. p. 415.

i).- Hay que distinguir las costas causadas en lo principal de juicio de las causas en algún incidente o recurso. Puede un litigante vencer en lo principal, y sin embargo, ser condenado en las costas causadas en algún incidente o recurso desechados por imprevistos. Así lo establecen los párrafos 95, 96 y 97 de la ley procesal alemana;

j).- El derecho de cobrar las costas presupone que el vencedor ha vencido en todo y no sólo en parte o lo que es igual que sus pretensiones han sido estimadas íntegramente. No sería justo la condenación en costas al vencido cuando la sentencia reconoce que parcialmente estuvo en lo justo al resistir la acción;

k).- Guasp hace observar, que la llamada obligación de pagar las costas es más bien obligación de reembolsarlas - porque presupone que los gastos han sido ya hechos por la parte vencedora, pero no siempre sucede así. Con frecuencia los abogados reciben sus honorarios hasta que el vencido paga las costas;

l).- La obligación de que se trata no da nacimiento a ninguna acción de los terceros interesados en el pago de las costas para cobrarlas del litigante vencido. Tanto los peritos, los abogados y los testigos carecen de dicha acción para obtener el pago de sus honorarios y gastos. Sin embargo,

pueden intentar la acción oblicua cuando el litigante vencedor no les paga y no las cobra al litigante vencido;

m).- Se han dado diversos fundamentos a la condena---
ción en costas. La doctrina de la temeridad supone que la -
parte es condenada porque ha obrado de mala fe o con temeri---
dad.

El pago al que se le obliga, es un castigo impuesto a su conducta inmoral. Otros jurisconsultos piensan que la con
denación tiene por causa el daño sufrido por el litigante ven
cedor en su patrimonio, como consecuencia de un proceso in---
justo, daño que debe resacir la parte que ha perdido, por -
la culpa en que incurrió. Chiovenda sostiene que el litigan
te vencedor debe ser reintegrado en la plenitud de su derecho porque tal es la misión de la justicia y que dicha reintegra---
ción exige le sean pagados los del proceso. Si no le son cu---
biertos sufre una pérdida en su patrimonio y por lo tanto, -
un menoscabo en su derecho. La obra de Chiovenda sobra las -
costas se considera clásica en esta materia. El legislador,
sin embargo, se resiste a admitir este punto de vista radi---
cal que conduce la siguiente resultado: en todo caso el li---
tigante vencido debe pagar las costas. Ahora bien, como es
muy frecuente que las sentencias de los tribunales sean in---
justas o equivocadas, tal circunstancia influye para que los

legisladores no se decidan a aumentar esa posible injusticia con la condenación forzosa en las costas;

n).- Se llama planilla de costas el documento en que se hace constar los gastos efectuados y las diligencias o trabajos que los motivaron;

o).- Por litigante vencedor debe entenderse aquél cuyas pretensiones fueron aceptadas legales y debidamente aprobadas, por sentencia firme. Litigante vencido es aquél cuyas pretensiones fueron desechadas". (2)

Para el maestro Carlos Arellano García, costas es lo siguiente:

"El sustantivo femenino "costa" se refiere a la cantidad que se paga por alguna cosa. En plural, alude el sustantivo costas a las diversas cantidades que deben pagarse por algo. Estos significados se utilizan por lo general, pero, en el lenguaje forense, el uso de la palabra "costas" se encauza hacia la denominación que se utiliza para designar a los gastos judiciales"

(2) Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 192 y 193.

La palabra "costas", en el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que se -- deriman las controversias pendientes, suele emplearse como - referencia al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta - su conclusión.

Por tanto, la palabra genérica equivalente a "costa" es "gasto" pero, si la palabra "costa" se utiliza en plu - ral y dentro del medio forense, hace alusión a los gastos - judiciales que tienen que afrontar las partes para sostener - sus posiciones frente a un órgano jurisdiccional.

Aunque no haya condena en costas en una sentencia, de cualquier manera, se originan gastos para quienes intervie-- nen como partes de una condena ante un órgano jurisdiccional. Si no hay condena en costas en determinado tipo de juicio, - por la naturaleza del juicio, o porque no proceda en la par-- ticular condenar a ninguna de las partes al pago de costas, de cualquier manera las partes tendrán que realizar erogacio-- nes con motivo de ese proceso". (3)

(3) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1981. 1ª Edición. p. 415.

d).- Fundamento de las Costas Procesales.

"La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos y varios fundamentos mediatos:

I. Inmediatamente, la condena en costas está respaldada en dos normas jurídicas: una general y otra individualizada.

La norma jurídica general es la ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las partes al pago de las costas causadas a la otra.

La norma jurídica individualizada es la sentencia que aplica la ley al caso concreto que se haya controvertido. El juzgado concluye que una de las partes se halla dentro de los extremos fácticos previstos por la norma para que se opere la condena en costas y la establece a cargo de una de las partes.

II. Mediatamente, la condena en costas puede estar apoyada en varias razones que la justifican, a saber:

A) La condena en costas, limita los abusos de quienes sometan a la contraria a molestias y gastos de un proceso

injustificado o innecesario;

B) La condena en costas sanciona la temeridad y la mala fe;

C) Quién causa un daño innecesariamente e injustificadamente debe repararlo. En un juicio se producen daños a quién es llevado obligadamente a él, sin haber dado causa a ello;

D) El titular de un derecho no debe sufrir detrimento patrimonial por la actitud de incumplimiento del sujeto pasivo de una relación jurídica patrimonial o no patrimonial;

E) La actitud de una de las partes en el juicio, calificada discrecionalmente por el juzgador, la hace merecedora de que cubra los gastos de la parte contraria;

F) Conviene la existencia de una restricción a la ilimitada libertad de llevar a juicio a las personas pues, de esa manera se frenará el litigio en los casos dudosos y en los casos en que la parte acorta carezca de elementos para demandar, o cuando su situación le sea desfavorable por esencia". (4)

Ahora hablaremos de los casos legales en que procede -
la condena en costas.

1) PAGO DE COSTAS POR DESISTIMIENTO.

La persona que se desiste, ha de acabar el consenti--
miento del demandado en relación con tal consentimiento, -
pues de no hacerlo así se expone a ser condenado al pago de -
costas y además al pago de los daños y perjuicios.

Sobre lo particular, expresamente se dispone en el -
artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-
trito Federal.

"Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados
no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que
la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo impor-
ta la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento -
del demandado. El desistimiento de la acción, extingue ésta
aun sin consentirlo el reo. En todos los casos el desisti---
miento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado -
que tenían antes de la prestación de la demanda y obliga al -
que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la
contraparte, salvo convenio en contrario".

2) PAGO DE MULTA POR RESULTAR INFUNDADA O IMPROCEDENTE UNA COMPETENCIA.

El párrafo segundo del artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

..."En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una multa equivalente hasta 60 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe".

Aunque legalmente se le da el carácter de una multa en realidad se trata de un gasto a cargo de una de las partes con motivo de un juicio, por lo que participa de la naturaleza de costa judicial. Con precisión se fija su cuantía el supuesto que la origina, así como el sujeto debe cubrirla. Tal costa es anterior a la sentencia y se determina por resolución judicial que la fija, engendrándose de inmediato el deber de pago.

3) PAGO DE MULTA POR DECLARARSE IMPRECEDENTE O NO PROBADA LA CAUSA.

En relación con la sustanciación y decisión de la recusación con causa, el artículo 189 del ordenamiento procesal establece una multa a cargo del litigante que la promueva y la causa de la recusación se declare improcedente o no probada:

Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario. Además, esta circunstancia se anotará en el registro judicial, para acumularse, según lo previsto por el artículo 61 de este Código.

Esta multa, así llamada por el legislador participa de la naturaleza de las costas, pues es un gasto judicial que se impone a una de las partes y en beneficio de la contraria.

- 4) PAGO DE MULTA POR SEÑALAR INEXACTAMENTE EL DOMICILIO DE UN TESTIGO O POR SOLICITAR LA CITACION DE UN TESTIGO PARA RETARDAR EL PROCEDIMIENTO.

En el caso en que se señala inexacto el domicilio de -

un testigo y en el supuesto en que se solicita la citación de un testigo para retardar el procedimiento se hace acreedora la parte a una sanción pecuniaria que representa un gasto judicial por lo que en este sentido participa de la naturaleza de las costas. En tales supuestos no se determina que el destino de la multa sea el patrimonio de la parte contraria.

Determinar el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles (párrafo segundo):

"En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, -- sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere -- incurrido".

5) PAGO DE COSTAS POR TEMERIDAD.

El primer párrafo del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga una facultad discrecional al juez para condenar al pago de costas, cuando haya procedido la parte con temeridad.

Gramaticalmente, la temeridad es la actitud de una -

persona que actúa con un atrevimiento imprudente. Es la persona que se arriesga a realizar algo cuando no cuenta con el suficiente respaldo para hacerlo, de allí que su conducta resulte atrevida.

Para orientar la interpretación de la temeridad, en relación a costas, la Curia Filípica Mexicana determinaba que: "Se considera litigante temerario al que no tiene justa causa para litigar, el contumaz y cualquier otro de quien pueda suponerse haber obrado con tanta ligereza que raye en temeridad". (5)

b) PAGO DE COSTAS POR MALA FE.

En los términos del artículo 140, párrafo primero del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador debe hacer condenación en costas cuando, a juicio de él, se haya procedido con mala fe.

Sin duda que, no debe confundirse la mala fe con la temeridad.

(5) Arellano García. op. cit. p. 429.

El maestro Rafael de Pina, distinguido procesalista hispano nos indica que la mala fe es: "Disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona, en todo caso". (6)

Alguien que lo hemos hecho con la temeridad, respecto de la mala fe, puntualizaremos algunas reflexiones con la mejor intención de establecer pautas de orientación:

a) El juzgador revisará las actuaciones para de ellas determinar si alguna de las partes ha intervenido en el proceso con el propósito de obtener una situación de ventaja injusta en perjuicio de la parte contraria.

b) De la revisión con el objetivo señalado de examinar si hay mala fe en alguna de las partes, discrecionalmente determinará si hay mala fe, caso en cual procederá a condenar en costas.

c) Al decir, discrecionalmente, nos basamos en que la apreciación de la mala fe está sujeta "al juicio del juez"

(6) Diccionario de Derecho. op. cit. p. 195.

pero, no debe ser su determinación arbitraria pues, deberá expresar las razones lógicas y las actuaciones judiciales de las que llega a concluir que hubo conducta impregnada de mala fe en la parte a la que condena en costas.

d) Esa expresión de razones lógicas y ese señalamiento de constancias procesales de las que deriva la mala fe son imprescindibles para cumplir con el requisito de motivación que exige la garantía de legalidad preconizada por el artículo 16 Constitucional.

e) No es fácil hacer una enumeración de los casos en los que pudiera actuarse de mala fe pues, solamente el juzgador, ante el caso concreto, constatará que se ha actuado en contra de lo que es debido dentro de la tónica de convivencia interhumana.

f) La mala fé se puede producir en cualquiera de las partes sea actor o demandado.

7) PAGO DE COSTAS POR NO RENDIR PRUEBA ALGUNA PARA JUSTIFICAR ACCION O EXCEPCION.

El artículo 140 fracción I del Código de Procedimien--

tos Civiles para el Distrito Federal determina que siempre -
serán condenados a pago de costas:

"El que ninguna prueba rinda para justificar su acción
o su excepción, si se funda en hechos disputados".

Si bien, ofrecer una prueba constituye una carga procesal y por tanto, la falta de ofrecimiento da lugar a perder el derecho procesal que en tiempo pudo haberse ejercitado, colocando al abstencionista en una situación de desventaja, no se agotan allí las consecuencias dañosas de esta actitud - de omisión pues, también se le produce como consecuencia que haya de condenársele en costas.

Si no se ofrecieron pruebas es indiscutible que no hubo pruebas en esa parte para justificar su acción o excepción, dentro del supuesto en que la acción o excepción se funde en hechos disputados.

Problema diferente podría ser aquella parte que ofreció prueba pero que, por descuido o intención dentro del - proceso, no colaboró para su rendición, lo que en definitiva llegó al mismo resultado de que no se recibiera alguna - prueba. Por ejemplo, la parte ofreció la prueba confesional pero, en el momento fijado para el desahogo no se presenta -

a articular posiciones. Otro ejemplo, ofrece la prueba testimonial pero, el día fijado para el desahogo de esta prueba no se presenta a formular preguntas a cuyo tenor puedan ser examinados los testigos. El resultado será que la prueba confesional o la prueba testimonial no se puedan recibir por lo que, habrá quedado sin reunir pruebas por lo que se actualizará la consecuencia consistente en condenar al pago de costas.

8) PAGO DE COSTAS POR PRESENTAR INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS FALSOS.

También se establece, en el artículo 140, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, como caso de condena obligatoria en costas el supuesto de que la parte a la que ha de condenarse en costas que presente documentos falsos.

Por supuesto, que la falsedad de los documentos deberá estar acreditada conforme a las reglas procesales que ya hemos estudiado en el capítulo relativo a la prueba documental y que se derivan de la legislación procesal.

9) PAGO DE COSTAS POR PRESENTAR TESTIGOS FALSOS O SOBORNADOS.

En la misma fracción II del artículo 140 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece como supuesto de condenación obligatoria en costas el - derivado de la presentación de testigos falsos o sobornados.

La falsedad de los testigos o el soborno de los mismos puede derivar de las actuaciones en el proceso, a saber:

a) De las contestaciones a la repreguntas o a las preguntas del Juzgado, puede descubrirse bien esa falsedad o - ese soborno de los testigos:

b) Del incidente de tachas puede producirse la convicción del juzgador en el sentido de que se presentaron testigos falsos o sobornados;

c) Del prudente arbitrio del juez puede obtenerse, - con base en las actuaciones judiciales, la convicción de que los testigos son falsos o sobornados.

Estimamos que, debiera modificarse el artículo 140, fracción II del ordenamiento en consulta para el efecto de - que el precepto empleara el singular en lugar del plural. - En efecto, la condena en costas debe producirse aunque se - presente un solo testigo falso o en el caso de que se presen-

te un documento falso. Con la redacción actual, pudiera desprenderse que sólo es obligatoria la condena en costas cuando se presenten varios documentos falsos o varios testigos falsos o sobornados.

- 10) PAGO DE COSTAS POR SER CONDENADO EN CIERTAS CLASES DE JUICIOS, O POR OBTENER SENTENCIA DESFAVORABLE EN ESOS JUICIOS.

El legislador, dentro de la facultad soberana de regir los actos del juzgador a través de leyes, ha considerado que, en ciertas categorías de juicios, es obligada la condena en costas para el demandado si la demanda es condenatoria y para el actor, si intenta el juicio y la sentencia le es desfavorable.

Predomina un criterio formalista, en el que el juzgador no tiene duda alguna de que es producente la condena en costas al constatar que se trata de un juicio de los previstos por el legislador como engendrador de condena en costas obligatoria. De cualquier manera, deberá de motivar la sentencia con la expresión de que se trata de ese tipo de juicios y deberá fundar la condena en costas con la innovación del artículo 140, Fracción III del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a continuación transcribiremos:

"El que fuera condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener recuperar, y al que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente".

Esta condena se limita a la primera instancia.

11) PAGO DE COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS POR CONFIRMACION EN LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA PRIMERA INSTANCIA.

Dispone el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al respecto:

"Siempre serán condenados (en costas):

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes en toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias".

Si bien es tradicional la frase de que las sentencias

sean "conformes de toda conformidad", en realidad, es poco afortunada pues, la sentencia de primera instancia, en sus puntos resolutivos, se orienta a la determinación de que se confirma la sentencia de primera instancia pero, no está obligada a reiterar todos los puntos resolutivos de la primera instancia.

Estimamos que, sería suficiente que se dijera que es obligatoria la condena en costas de ambas instancias cuando en segunda instancia se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en el primer acontecimiento. Así es como se ha interpretado la frase "conforme de toda conformidad": pero será preferible utilizar una terminología que estuviera más apegada a los acontecimientos procesales.

12) REGLA ESPECIAL SOBRE COSTAS EN PROCESOS ANTE JUEZ DE PAZ.

De manera terminante y clara, el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, excluye las costas en la justicia de paz:

"En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio".

13) PAGO DE COSTAS EN CASOS DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

Al principio de esta obra hemos estudiado la terminación anormal del proceso de caducidad de la instancia, derivada de la inactividad procesal de las partes, tal y como - lo previenen las diversas fracciones del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Las fracciones XII del citado artículo 137 bis, determina la regla especialmente referida al pago de costas:

"Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiese reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que - privaba entre las partes antes de la presentación de la - demanda".

Puede convertirse en sumamente grave la situación del actor que ha iniciado un proceso y que después lo abandona - pues, si se decreta la caducidad de la instancia, deberá - pagar las costas al demandado. Estas costas pueden convertir - se en sumas considerables cuando el asunto sea cuantioso.

ESTÁ EN LA BIBLIOTECA
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este caso también representa una variante de importancia puesto que, la condena en costas no se hace en la sentencia definitiva sino en la resolución que decreta la caducidad de la instancia.

14) PAGO DE COSTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Se trata de una sentencia ejecutoriada, la parte condenada tiene un plazo legal o judicial para el cumplimiento de las prestaciones individualizadas a su cargo; la falta de acatamiento de lo ordenado por la sentencia, engendra la ejecución de la misma. Tal contumacia al no acatar la sentencia, le origina el deber de pagar las costas, en los extremos previstos por el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles:

"Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella".

Donde la ley no distingue no debemos distinguir. Por tanto, conforme a ese principio de derecho, las costas de ejecución de sentencia deberán hacerse efectivas a todo aquel que no haya cumplido una sentencia aunque en ella no haya sido condenado en costas.

Estimamos que, será preferible que, en la sentencia se estableciera, mediante la reforma de ese artículo 528, y su inclusión en el capítulo relativo a las resoluciones judiciales, que el sujeto condenado por una sentencia que no la cumpla, pagará las costas que origine la ejecución de la sentencia. Por otra parte, nos parece muy equitativo el artículo 528 transcrito.

Respecto al mismo artículo 528 reproducido, consideramos que no debería hablar de gastos y costas, dado que la institución jurídica de las costas ya comprende los gastos.

La falta de puridad terminológica que se desprende de ese artículo 528, es la que da lugar a que en las demandas se reclame el pago de gastos y costas y no sólo el pago de costas.

15) PAGO DE COSTAS EN LOS JUICIOS DE DESAHUCIO.

En el capítulo del Código de Procedimientos Civiles referente al juicio especial de desahucio hay una regla especial sobre costas, contenida en el artículo 492:

"Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el

importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

"Si el recibo presentado es de fecha posterior a la exhibición, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para desahucio, también se dará por concluida la diligencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas".

Consideramos que las disposiciones aisladas sobre costas debieran concentrarse en el capítulo correspondiente a costas, por mera razón de técnica legislativa, para evitar una predispersión que dificulta la localización de los preceptos.

16) PAGO DE COSTAS EN EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

A instancia de parte, se puede exigir responsabilidad civil a jueces o magistrados, cuando en el desempeño de sus tareas infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

El resultado de esa exigencia, influirá respecto de las costas en el juicio correspondiente a la responsabilidad de los mencionados funcionarios; así, determina el artículo

736 del Código de Procedimientos Civiles;

"La sentencia que absuelva la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando todo o en parte se acceda a la demanda".

e).- Incidente de Cuantificación de Costas.

La cuantificación de las costas se realiza mediante un procedimiento incidental previsto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

"De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo".

Puntualizaremos nuestro comentarios al precepto transcrita:

INSTANCIA DE PARTE.

La regulación de costas requiere la iniciación de un incidente por la parte a cuyo favor se decretó el pago de costas. Rige, por tanto, el principio de instancia de parte.

El juzgador no puede, de oficio, realizar la cuantificación de las costas que deberá cubrirse. Por tanto, si la parte que obtuvo no propone la regulación de costas, no habrá cuantificación de éstas.

PLANILLA DE COSTAS.

En el escrito por el que se promueve el incidente de regulación de costas, o en escrito adjunto, la parte que obtuvo a su favor la condena en costas de la contraria, hará una detallada relación de todas y cada una de las cantidades que integren las costas del juicio, con expresión de los conceptos por los que se señala cada suma en particular. Al ocurso en el que se contiene la relación de las diversas cantidades integrantes de las costas y de los diversos conceptos relativos a cada cantidad, se le denomina "planilla de costas".

Por supuesto que, el señalamiento de las cantidades y de los conceptos de las costas, no debe ser arbitrario - sino que debe estar fundado en las actuaciones del juicio y en las disposiciones legales aplicables, que hemos estudiado con anterioridad.

COPIA DEL ESCRITO POR EL QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE COSTAS.

El artículo 141 del citado ordenamiento no exige la - presentación de copia para el traslado del escrito que contie ne la liquidación, cuantificación o regulación de las costas, Pero, la exhibición de copia de ese escrito es indispensable conforme lo disponen los artículos 102 y 103 del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 102.- Las copias de los escritos y documen-- tos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificar les la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda".

"Artículo 103.- La omisión de las copias no será moti- vo para dejar de admitir los escritos y documentos que se pre senten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, en término que no excederá de tres -

días para exhibir las copias, y si no se presentase en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúa de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y de los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes".

Si el incidente de costas es una liquidación, debemos incluir que no se admitirá si no se acompaña copia de la planilla de costas o sea, del escrito en que se cuantifican las costas.

AUTO INICIAL RECAIDO AL INCIDENTE DE COSTAS.

Si se ha promovido incidente de regulación de costas y se ha adjuntado la correspondiente copia para el traslado del escrito incidental que contiene la planilla de costas o del escrito incidental y de la planilla de costas adjunta, el juzgador dictará auto inicial, en el que ordena que, con la copia simple exhibida se corra traslado a la contraria para que, éste manifieste lo que a su derecho convenga, concediéndosele a ese efecto un término de tres días.

El término que mencionamos de tres días no está expresado en el artículo 141 en estudio pero, lo derivamos del artículo 137, fracción IV del mismo ordenamiento procesal citado.

CONTESTACION AL INCIDENTE DE REGULACION DE COSTAS.

La parte condenada al pago de costas, frente al ocursu de cuantificación de costas, puede adoptar alguna de las siguientes actitudes:

- a) Conforme con el incidente;
- b) Oponerse al incidente, y
- c) Abstenerse de formular su contestación.

A primera vista tal vez podríamos concluir que si existe una aceptación expresa, de la parte condenatoria en el expediente, con la cuantificación de las costas, al juzgador no le queda más remedio que, aprobar la planilla de cuotas presentada pero, no debemos olvidar que, existen disposiciones obligatorias para el juez y las partes. Por tanto, el juzgador no podría probar costas en las que hubiese infracción de disposiciones legales o desacuerdos con las

constancias de autos.

Si la parte contraria al incidentista decide oponerse al escrito regulador de costas, deberá hacerlo después de una revisión minuciosa de cada cantidad y cada concepto. Habrá de formular las objeciones que merezcan las partidas analizadas. Las objeciones deberán fundarse en los datos que arrojen las actuaciones judiciales y le servirán de fundamento todas y cada una de las disposiciones que hemos estudiado y que rigen las costas, como son las normas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. También se fundará en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podrá objetar que no está acreditado el carácter de abogado con cédula registrada en la Dirección General de Profesiones, del profesionista que hubiese intervenido como apoderado, patrono o como parte. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica citada, los honorarios sólo pueden ser cobrados por abogados con título registrado en la Dirección de Profesiones.

También podría objetar que no está acreditada la inter vención de abogados en el juicio de que se trata. Sobre este particular, determina el artículo 238 de la referida Ley - **Orgánica:**

"Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y ocursos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plena mente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel".

En tercer término, si la parte condenada al pago de - costas se abstiene de formular su contestación habrá perdido el derecho de formular objeción pero, no debe entenderse que por no haber hecho objeciones debe condenársele en los térmi- nos solicitados por el incidentista pues, para conceder lo - que éste pide debe ajustarse a las constancias de autos y a - los preceptos legales aplicables".

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE MODERNIZAR LAS COSTAS PROCESALES.

- a) FUNDAMENTO DE LAS COSTAS. CALCULO DE LAS COSTAS EN EL ARANCEL.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, al respecto señala lo siguiente:

"Artículo 222.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2606 del Código Civil - por convenio de los interesados".

"Artículo 223.- A falta de convenio se sujetarán a - las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 224.- Los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero que tuvieren analogía con algunos de los especificados en el mismo, - causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza".

"Artículo 225.- Los honorarios que fije el presente - arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con título

registrado en la Dirección General de Profesiones".

"Artículo 226.- Los abogados cobrarán: I. Por vista o lectura de documentos, papeles o expedientes de cualquiera clase, siempre que no pasen de veinticinco fojas \$10.00

Si excedieren de veinticinco fojas, por cada una de - exceso, \$0,25.

Si la vista se hace fuera de su despacho, se duplicarán las cuotas anteriores:

II. Por cada conferencia o consulta verbal, en su - despacho, por cada hora o fracción, \$10.00;

III. Por cada consulta por escrito, según la impor-- tancia del asunto, las dificultades del negocio y su exten-- sión, desde \$50,00 a \$5000.00;

IV. Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquiera otra diligencia judicial o administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción, \$20.00".

"Artículo 227.- En los negocios judiciales cuyo inte-

rés no exceda de \$500,00. por todos sus trabajos, desde la demanda y sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio, desde un 10% hasta un 25% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente arancel, reducidas en un 50%".

"Artículo 228.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$100.00, pero que no exceda de \$1,000.00, se duplicarán las cuotas del artículo anterior".

"Artículo 229.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$1,000.00, pero que no exceda de \$3,000.00, se cobrarán:

I. Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$50,00;

II. Por el escrito de demanda, hasta un 3% del importe de la suerte principal;

III. Por el escrito de contestación de la demanda en lo principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias, que se basen en razonamientos expresos de un mismo escrito, se cobrará en los mismos términos de la fracción ante

rior;

IV. Si en la contestación de la demanda se alegaren -
excepciones dilatorias o incompetencias, se cobrará el 50% -
de la fracción anterior;

V. Por la lectura de escritos o promociones presenta-
dos por el contrario, por foja, \$2.50;

VI. Por cada escrito en el que inicie un trámite, --
\$10.00;

VII. Cuentas de administración de depositario, síndi-
co, etc., por hoja \$10.00;

VIII. Por el escrito en que se promueve un incidente
o recurso, del que deba conocer el mismo juez de los autos,
o se evacue el traslado o vista de promociones de la contra-
ria, \$20.00;

IX. Por cada escrito proponiendo pruebas, \$10.00;

X. Por cada interrogatorio de posiciones a la contra-
ria, de preguntas o repreguntas o los testigos, o cuestiona-
rios a los peritos por hoja, \$10.00;

XI. Por asistencia a juntas, audiencia o diligencia en el local del juzgado, por cada hora o fracción desde \$20.00;

XII. Por asistencia a cualquiera diligencia del juzgado, por cada hora o fracción desde \$20.00 hasta \$20.00;

XIII. Por notificación o vista de proveídos, \$50.00;

XIV. Por notificación o vista de sentencia, \$10.00;

Las cuotas a las que se refieren las dos fracciones que anteceden se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquiera otro caso, por cada notificación se cobrarán \$2.00, siempre que la promoción posterior revele que le abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XV. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso; \$25.00 a \$100.00;

XVI. Por los alegatos en incidentes o recursos, el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones, el abogado podrá cobrar, además, las cuotas fijadas en el artículo 230, fracción I (segundo, tercero y cuarto párrafo);

XVII. Por el escrito de agravios, o contestación de los mismos, en apelación, 50% de lo fijado en la fracción II de este artículo;

XVIII. Por las demás gestiones que hiciere, no cotizadas en el presente arancel, en cada instancia del juicio, \$25.00".

"Artículo 230.- Si el valor del negocio excede de tres mil pesos, se cobrará lo siguiente:

I. Si no excede de \$5,000, se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior;

II. Si pasa de \$5,000, pero no de \$10,000.00, se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior;

III. Si excede de \$10,000.00 pero no de \$50,000.00. se duplicarán las cuotas del artículo que precede;

IV. Pasando de \$50,000.00, se cobran las cuotas seña

ladas en la fracción anterior, hasta dicha suma, con un aumento de 50% por cada \$10,000.00 o fracción de exceso.

En los casos de este artículo no se cobrarán, con el aumento a que el mismo se refiere, las cuotas señaladas en las fracciones II, III, y IV del artículo 233".

"Artículo 231.- En los negocios de cuantía indeterminada se estará a lo dispuesto por los artículo 230 y 233 sin perjuicio de aplicarse también las reglas del artículo 234 cuando se determine la cuantía del negocio".

"Artículo 232.- En los juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado o del síndico podrá cobrar:

I. Por la tramitación general del juicio en los principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 229 y 230;

II. Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de crédito de \$10.00 a \$30.00;

III. Por el dictamen general de créditos, de \$50.00 a \$500.00;

IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación, de \$50.00 a \$500.00;

V. Por la intervención en los juicios no acumulados - en las que versen sobre admisión, exclusión, graduación, - preferencia o simulación de créditos y en cualesquiera otros que sigan por o contra la masa común, los honorarios que correspondan conforme a los artículos 227, 228, 229 y 230.

Si el síndico fuere abogado y él mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, y si éstas nada previenen o no realizare bienes, tendrá derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este artículo serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del - concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de - acuerdo con los preceptos aplicables de los artículos 227, - 228, 229 y 230".

III. Por el dictamen general de créditos, de \$50.00, a \$500.00;

IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación, de \$50.00 a \$500.00;

V. Por la intervención en los juicios no acumulados - en los que versen sobre admisión, exclusión, graduación, - preferencia o simulación de créditos y en cualesquiera otros que se sigan por o contra la masa común, los honorarios que correspondan conforme a los artículos 227, 228, 229 y 230.

Si el síndico fuere abogado y él mismo hiciere los - trabajos indicados, percibirá los honorarios que le corres- pondan conforme a otras leyes, y si éstas nada previenen o - no realizare bienes, tendrá derecho a los fijados en el pre- sente artículo.

Los honorarios que se causen conforme a este artículo - serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del - concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de - acuerdo con los preceptos aplicables de los artículos 227, - 228, 229 y 230".

"Artículo 233.- En los juicios sucesorios, los aboga- dos podrán cobrar:

I. Por la redacción y presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, de \$20.00 a \$500.00, según la importancia de la sucesión;

II. Por la tramitación general del juicio, en los principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los artículos 227, 228 y 229;

III. Por la formación de inventarios cobrarán el 1% sobre el valor del activo inventariado;

IV. Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de componente, el 10% de la cuota fijada en la fracción anterior;

V. Por las cuotas de división y participación incluyendo la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% sobre los primeros mil pesos o menos; el 2% sobre los \$9,000.00 siguientes; el 1% sobre el exceso hasta \$50,000.00, y el medio por ciento sobre todo lo que exceda de la cantidad anterior".

V. Por las cuentas de división y participación incluyendo la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% sobre los primeros mil pesos o me--

nos; el 2% sobre los \$9,000.00 siguientes; el 1% sobre el exceso hasta \$50,000.00 y el medio por ciento sobre lo que exceda de la cantidad anterior".

"Artículo 234.- Por su intervención en los juicios de la sucesión, sea parte en pro o en contra, tendrán derecho a cobrar los honorarios que correspondan a estos juicios.

Si el abogado fuere nombrado interventor o albacea judicial, tendrá derecho al cobro, en su caso, de los honorarios fijados en el presente artículo y el artículo anterior, además de los que correspondan por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles".

"Artículo 235.- Por los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso, o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los artículos 227, 228, 229, 230 de este arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda.

En los amparos penales y en los que no fuere posible determinar el interés pecuniario que se verse, se aplicarán las reglas fijadas en el artículo 231.

Además de las cuotas antes fijadas, por lo que respecta al negocio en lo principal, tendrán derecho a cobrar las determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos".

"Artículo 236.- Por la interposición del recurso de réplica y expresión de agravios o contestación de éstos, cobrarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones II y III del artículo 234 y su correlativo el 231".

"Artículo 237.- Si con motivo de un negocio civil o mercantil se interpusiere amparo, y en definitiva se negare éste o se declare improcedente, el colitigante del quejoso tendrá derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo, a promover ante el juez o tribunal que conozca o haya conocido del negocio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo, que serán a cargo del quejoso. El juez o tribunal mencionados harán la condenación respectiva y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de este arancel".

"Artículo 239.- Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles, por derecho propio, cobrarán -

los honorarios que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado".

"Artículo 240.- Los abogados que intervengan como defensores o por parte de los denunciados en las causas criminales, tendrán derecho a cobrar los honorarios especificados en el artículo 230 de este arancel y además lo que se causen con arreglo a los siguientes artículos".

"Artículo 241.- Por solicitar y obtener la libertad bajo caución, de \$10.00 a \$100.00, si la pena corporal que corresponda al delito por el que se encuentra detenido el inculcado no excede de un año. En caso contrario, por cada año de exceso tendrá derecho a cobrar \$10.00 más".

"Artículo 242.- Por solicitar y obtener la libertad absoluta por desvanecimiento de datos, o bajo protesta, tendrá derecho a cobrar las cuotas del artículo anterior, si la pena corporal señalada al delito no excede de un año. En caso contrario tendrá derecho a percibir \$25.00 más por cada año de exceso".

"Artículo 243.- Por solicitar y obtener la libertad preparatoria, o indulto necesario o por gracia, de \$50.00 a \$300.00.

"Artículo 244.- Por la defensa ante el Jurado Popular, \$300.00 si la pena que corresponda al delito por el que acusa el Ministro Público no excede de tres años de prisión ordinarios. En caso contrario, por cada año de exceso, \$100.00, sin que los honorarios puedan exceder de \$1,000.00".

"Artículo 245.- Por la defensa ante los jueces de derecho, de \$25.00 a \$100.00, si se celebra en una sola audiencia. En caso contrario, de \$25.00 a \$50.00 por cada nueva audiencia".

"Artículo 246.- Por formular el pliego de conclusiones de \$25.00 a \$100.00, si la pena corporal no excede de tres años; en caso contrario, de \$50.00 a \$200.00".

"Artículo 247.- Por la defensa del procesado en la vista de segunda instancia en lo principal hasta \$50.00 más".

"Artículo 248.- En los negocios administrativos queda al arbitrio del abogado que haya prestados sus servicios sujetarse, para cobrar el importe de éstos a las regulaciones establecidas por este arancel o al juicio de los peritos. Estos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el juez que conozca del juicio sobre honorarios, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Ci-

viles".

"Artículo 249.- Los peritos, en el caso del artículo anterior, deberán tomar en consideración, para fundar su dictámen, las circunstancias a que se refiere el artículo 2607 del Código Civil que hayan concurrido en el caso".

"Artículo 250.- Si se tratare de concesiones meramente gratuitas, debiendo entenderse por tales las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de su negativo, el profesionalista cobrará diez por ciento sobre el valor de la concesión que obtenga, como único honorario por todos sus trabajos".

"Artículo 251.- Tratándose de concesiones no comprendidas en el artículo que antecede, si el profesionalista no opta por sujetarse al juicio pericial, sus honorarios se regularán conforme al artículo 230 de este arancel, con excepción del escrito inicial de cualquier procedimiento administrativo, que se cotizará como demanda en forma, con arreglo a los artículos 229 y 230. Además, cobrará los honorarios que señalan los mismos artículos".

"Artículo 252.- Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, ésta se fijará para sólo los efectos del

cobro de honorarios, por prueba pericial que se rendirá conforme al artículo 249. Si el abogado y el cliente hubieren fijado, en convenio escrito, la cuantía en que estimen el negocio para los efectos arancelarios, los tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible".

"Artículo 253.- Por la redacción de cualquier minuta o convenio que por voluntad de las partes o por disposición de la ley hayan de ser elevados a escritura pública o póliza ante corredor, cobrarán el 2% del valor del negocio si su cuantía no pasa de \$10,000.00; el 1% además del anterior, por la cantidad que excediese, hasta \$50,000.00, y el medio por ciento por el exceso, sea cual fuere, igual cobro harán por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no se expresare un valor determinado, éste se fijará pericialmente, si el contrato fuere privado, estos honorarios se reducirán a la mitad".

"Artículo 254.- En las transacciones cobrarán los abogados del dos al diez por ciento sobre el importe de las mismas, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrare por sí solo la transacción en el curso del juicio, y sin intervención de un abogado, se abonará a éste una cuarta parte de los honorarios dichos; cuando el negocio no fuere apreciable

en dinero, se cobrará lo que se estime justo a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajo emprendido para llevar a término de la transacción".

"Artículo 255.- Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, devengará, además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables de este arancel, de \$20.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, considerándose éstos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán por cuenta del cliente".

"Artículo 256.- Cuando los abogados fueren nombrados peritos para evaluar servicios de su misma profesión, créditos litigiosos o cualesquiera otras acciones o derechos, cobrarán un 2% sobre el importe del avalúo si éste no excede de \$50,000.00; un 1% además, por lo que pase de esta cantidad. En los avalúos podrán cobrar también los honorarios que les correspondan, conforme al artículo 231, fracción I".

b) ANACRONISMO DE LA CUANTIFICACION DE LAS COSTAS PROCESALES.

En México, por razones poco claras, existe un muy -

grave retraso en las leyes y así vemos por ejemplo que el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, tienen de vigencia 60 años y ni que decir del Código de Comercio que tiene más de un siglo vigente, nuestra Carta Magna cumplió ya 75 años y así podríamos citar diversos ejemplos al respecto, no obstante; lo que nos atañe es analizar la cuantificación actual de las costas procesales, a la luz de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, referida en el punto anterior.

El artículo 222 de la Ley en Comento, dispone que los honorarios de los Abogados serán fijados en los términos del artículo 2602 del Código Civil por convenio de los interesados.

El artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, en la parte conducente, señala: El que presta y el que recibe los servicios profesionales se pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Existe consenso general por parte de los Abogados, que el peor y acaso verdadero enemigo del licenciado en Derecho que litiga, es el cliente y casi nadie firma contrato de prestación de servicios profesionales, es decir, muy excepcionalmente cliente y Abogado, firman dicho contrato, pero

cuando lo hagan firmar, resulta una labor titánica para el Abogado hacer valer las cláusulas del acuerdo de voluntades referido y es cuando el cliente "Asesorado" paradójicamente por otro abogado, le dice a su defensor o representante; "cobra usted muy caro" y "le voy a consignar en un juzgado sus honorarios conforme al arancel".

Lo antes explicado, viene a complementar un panorama verdaderamente sombrío, toda vez que muy pocos profesionistas están desprestigiados como el Abogado, con toda seguridad por que el Abogado mismo lo ha permitido, cuando una persona tiene un problema legal de cualquier índole y recurre al Abogado para su auxilio, para decidirse a ser asesorado, y ya vió a otros Abogados que ninguno le cobró por la consulta como ocurre en la inmensa mayoría de casos y una vez que le encomienda el asunto, se sigue asesorando de "Abogados" quienes dolosamente y para hacerse del negocio, a cada paso que da el Abogado, lo critican y continuamente afirman que el asesor está haciendo las cosas mal y cobrándole muy caro.

Todo lo señalado, entraña una muy grave problemática y lo verdaderamente impactante, es que entre los mismos compañeros de profesión como los Abogados se golpeen entre sí, causándose daño moral irreparable, con expresiones tan poco profesionales como: "¿Quién le lleva el asunto?"... "¿Como?

cuando eramos alumnos nunca supo" lo que no ocurre con los médicos, quienes comúnmente se protegen entre sí, con razonamientos como este: "La medicina que el recetó su médico anterior, es la mejor, pero recuerde Usted, que no todos los organismos reaccionan igual" y ya con esa afirmación el paciente queda satisfecho, lo que no ocurre con el cliente del Abogado, cuyo "Asesor externo", lo único que pretende, es quitarle el asunto al "compañero de profesión". (?). Sin importarle que desprestigia al otro Abogado, pero se desprestigia más él mismo.

Si todo lo reseñado, le aunamos lo anacrónico del arancel citado en el punto anterior, observamos que definitivamente la situación del Abogado litigante, se torna verdaderamente insoportable, por ejemplo: cobrar \$10.00 (diez pesos) por leer un expediente que no pase de 25 fojas, (artículo 226) es realmente un insulto a la dignidad del profesionalista, cuando el pasaje de camión cuesta \$400.00 (cuatrocientos pesos) y el periódico \$1,000 (mil pesos) y así podríamos analizar cada uno de los artículos y encontraríamos situaciones francamente absurdas, como el hecho de que "cuando un Abogado saliere del lugar de su residencia, devengará además de sus honorarios, la cantidad de \$20.00 (veinte pesos) a \$100.00 (cien pesos) diarios", cantidades ridícu--

las que no admiten más que este calificativo.

c) PROPOSICION PARA MODERNIZAR EL CALCULO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Como ya lo establecimos, los propios Abogados no hemos encargado de fomentar el poco respeto que existe hacia la importante profesión y sirva como base esta interrogante:

"Cuando vamos a consultar a un médico, así sea a un dispensario. llevamos dinero para pagar la consulta?, la respuesta lógica es SI, pero cuando consulta a un Abogado, casi nunca, el que requiere de consejo paga dicha asesoría y más aún hay Abogados que trabajan asuntos de tipo laboral, a resultas es decir, que si el Abogado gana el asunto devengará honorarios y si lo pierde "ganará experiencia", pero habrá perdido su brillante tiempo y esto es tan absurdo, como sería el hecho de proponerle a un médico: "Doctor requiero operarme, si no me muerdo después de la operación, le pago y si muerdo que no le paguen", propuesta insólita en relación con el médico, pero muy común para el gremio de los Abogados, quienes eso si, junto con el médico y todos los profesionistas, se enfrentan contra el invencible adversario, como es el Ser Supremo en quien todos confían y quien todo resuelve, expresándolo de esta manera: "Gracias a Dios que

se salvó mi madre", "Gracias a Dios que mi papá salió de la cárcel" dejando a un lado la trascendente labor del profesionista, que aplicó todos sus conocimientos para resolver el problema planteado.

La propuesta principal que hacemos, es que se lleve a cabo una reforma sustancial del arancel que regula los honorarios de los Abogados, de manera tal que estos sean calculados de forma más justa y equitativa para cliente y profesionista, no obstante lo anterior y para complementar adecuadamente la idea, consideramos urgente e inaplazable que se lleven a cabo reuniones de Abogados litigantes y no de "escritorio", para que estos (los litigantes), expongan sus experiencias sin egoísmos y den luz suficiente para llegar a un consenso general, que permita un reparto más equitativo del ingreso económico, a efecto de que no se siga observando una situación verdaderamente dramática, que los Abogados por la crisis económica que padecemos, se transformen en "Policías Judiciales Federales de Carrera" en lugar de prestar asesoría a la población, siempre bajo condiciones más justas para ambos.

El problema, de la fijación de los honorarios de los Abogados, más que tratarse de algo eminentemente jurídico, también es de conciencia de todos, es decir que el individuo

quien requiere de los servicios del Abogado valore el trabajo de este de manera más equilibrada y que confie en dicho profesionalista a efecto de que lo respete y no siga oyendo consejos de otros Abogados, quienes lo van a desorientar dolosamente, así como el Abogado debe tomar en consideración que lo importante es explotar la profesión, más no explotar al cliente, pretendiendo ilusamente convertirse en millonario, a costa de explotar a los clientes cobrándoles cantidades exageradas como muchos casos sucede.

Con toda la panorámica, proponemos que los honorarios de los Abogados, conocidos como las costas profesionales - sean fijados por días salario mínimo para hacerlos más equitativos y fomentar entr los Licenciados en Derecho, el verdadero respeto a tan digna e importante profesión con el único - afan de que la sociedad cuente siempre con un profesionalista al servicio de sus semejantes y no ver al Abogado como profesionalista de segunda categoría que únicamente lo van a explotar y no le va a resolver su problema, situación que habrá - de reconocer sucede muy frecuentemente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arancel en el cual deben basarse las costas judiciales a pagarse en el Distrito Federal, resulta ridiculamente obsoleto por lo que debe derogarse, toda vez que unicamente sirve para que clientes -- que no quieran pagar lo convenido al Abogado, consignen el pago correspondiente en base a dicho arancel.

SEGUNDA.- Las costas judiciales deben ser cobradas con base a una realidad es decir de acuerdo a la situación académica que vivimos, dignificando la carrera, a pesar de que los honorarios sean totalmente diferentes de un Abogado a otro, razón por la cual proponemos actualizar el arancel, de continuar vigente pues resulta un instrumento que si fuese acorde a lo que hoy vivimos, pudiera regular adecuadamente la relación Abogado-Cliente.

TERCERA.- La propuesta que nosotros ofrecemos es la siguiente que por un asunto determinado se fijen días salario mínimo como una cuota fija, de tal manera que no -- tenga que reformarse cada que el salario mínimo se modifique, por ejemplo por contestar una demanda: cobrar diez salarios mínimos y así sucesivamente, -

siempre y cuando sean equitativas para ambas partes

CUARTA.

Las costas judiciales deben fijarse de antemano en un contrato celebrado entre el cliente y el Abogado de manera tal, que al finalizar el asunto sean pagadas sin problema alguno, en virtud de que la practica nos demuestra que al Abogado a veces le resulta mas difícil cobrar sus honorarios que resolver judicialmente el asunto que le plantearon.

QUINTA.

Todos aquellos quienes nos dedicamos a litigar, debemos pugnar porque la carrera de Licenciado en Derecho adquiera respetabilidad, primero trabajando seriamente y con posterioridad cobrando la cantidad adecuada a nuestra preparación, explotando la carrera y no explotando de manera absurda al cliente.

SEXTA.-

Proponemos así mismo, que las costas judiciales -- sean justificadamente aclaradas, mas aún el Abogado con su labor continúa generar a sus honorarios, sin tener que recurrir a justificantes absurdos de todos conocidos, lo que dará lugar a que el cliente deje de querer regular a su arbitrio el pago a los Abogados que contratan.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL HELIESTA. MEXICO 1981. 1a. EDICION.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1980. 1a. EDICION.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1977. 6a. EDICION.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. VOL. IV. MEXICO 1970. 4a. EDICION.

DICCIONARIO DE DERECHO. RAFAEL DE PINA. EDITORIAL PORRUA. - MEXICO 1984.

DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. - EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL U.N.A.M. MEXICO -- 1985. TOMO I.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL U.N.A.M. MEXICO -- 1985. TOMO III.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL DRISKILL. BUENOS ---
AIRES ARGENTINA. 1979. TOMO I.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO . EDITO--
RIAL TRILLAS. MEXICO 1988. 6a. EDICION.

OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO 1980.
2a. EDICION.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1963.

LEGISLACION

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN.